

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad

REFERENCIA:
AL CUB 1/2019

13 de febrero de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y Relator Especial sobre el derecho a la privacidad, de conformidad con las resoluciones 34/18, 32/32 y 37/2 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el supuesto filtrado y bloqueo de mensajes llamando al voto negativo en el referéndum constitucional que se celebrará el 24 de febrero de 2019, enviados a través del servicio de mensajes cortos (SMS) de la empresa pública ETECSA (Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, Sociedad Anónima).

Según la información recibida:

El 22 de diciembre de 2018, la Asamblea Nacional del Poder Popular de Cuba aprobó el texto de una nueva Constitución de la República. El 24 de febrero de 2019 se celebrará un referéndum, de acuerdo con el artículo 162 de la Ley No. 72 (“Ley Electoral”), en el cual se formulará a todas las personas con derecho al voto la siguiente pregunta: “¿Ratifica usted la nueva Constitución de la República?”. Las boletas contarán con dos posibles respuestas: “Sí” y “No”.

A partir de la convocatoria al referéndum, grupos de oposición han llamado al voto negativo. En Twitter y diversas redes sociales, gran parte de las opiniones contrarias a la nueva Constitución que promueven el voto negativo se han agrupado bajo la etiqueta “#YoVotoNo”.

La empresa estatal de telecomunicaciones ETECSA habría filtrado y bloqueado el envío de mensajes SMS que contengan las frases “#YoVotoNo”, “#YoNoVoto”, y “abstención”, de manera que estos no llegarían a las personas destinatarias pese a la facturación del servicio.

Otros servicios de mensajería, tales como WhatsApp, Telegram y Facebook Messenger, no estarían afectados por el bloqueo selectivo de mensajes contrarios a la nueva Constitución.

Quisiéramos expresar nuestra preocupación por la presunta censura de mensajes que llaman al voto negativo en el referéndum del 24 de febrero.

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en los artículos 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), firmado por Cuba el 28 de febrero de 2008, que protege el derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como a la privacidad y prohíbe las injerencias arbitrarias en la correspondencia. En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada acerca de las medidas y garantías (judiciales y de otro tipo) que protegen la privacidad y confidencialidad en el intercambio telefónico y electrónico de mensajes entre particulares y que garantizan que cualquier acción de monitoreo y vigilancia de las comunicaciones telefónicas se realice solamente de manera legal, necesaria y proporcionada.
3. Sírvase indicar si existen investigaciones en curso en relación al filtrado y bloqueo de mensajes SMS por parte de la empresa estatal de telecomunicaciones ETECSA, así como de los resultados obtenidos hasta el momento, en caso de haberlos. Si no existe ninguna investigación abierta al respecto, sírvase explicar por qué.

Agradeceríamos recibir una respuesta a la mayor brevedad posible. Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Joseph Cannataci

Relator Especial sobre el derecho a la privacidad

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en los artículos 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), firmado por Cuba el 28 de febrero de 2008, que protege el derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como a la privacidad y prohíbe las injerencias arbitrarias en la correspondencia.

En relación con los hechos expuestos, es pertinente recordar que el Comité de Derechos Humanos afirmó en sus Observaciones Finales al informe presentado por Bulgaria (CCPR/C/BGR/CO/3, párrafo 22) que la protección otorgada por el PIDCP a la “correspondencia” incluye asimismo las comunicaciones telefónicas.

Igualmente, el Comité de Derechos Humanos manifestó en su Observación General N° 16 (párrafos 8 y 9) que el cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de jure y de facto, que ésta debe ser entregada al destinatario sin ser interceptada ni abierta o leída de otro modo, y que deben prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegáficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones, tanto por parte de los Estados como por parte de personas físicas o jurídicas.

Asimismo, quisiéramos hacer énfasis en particular en lo dicho por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en su informe A/68/299 en el que se aborda el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el contexto de las elecciones y que manifiesta que “el derecho a la libertad de asociación comporta necesariamente el derecho de las asociaciones de decidir y de participar en actividades que hayan elegido libremente, lo que se aplica también a quienes desean participar en actividades relacionadas con las elecciones. Por lo tanto, entre otros derechos, las asociaciones tienen la libertad de promover reformas electorales y reformas de políticas más generales; discutir cuestiones de interés público y contribuir al debate público; vigilar y observar los procesos electorales; informar sobre las violaciones de los derechos humanos y el fraude electoral; realizar sondeos y encuestas, como las que se llevan a cabo durante el proceso de votación; acceder libremente a los medios de comunicación, incluidos los nuevos medios como Internet; buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en línea” (párr.43).

El artículo 19 del PIDCP exige que los Estados garanticen el libre ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión, lo que implica el deber de respeto de todos los poderes del Estado y otras autoridades públicas y de gobierno. El Estado puede también incurrir en responsabilidad respecto de actos realizados por entidades semiestatales (CCPR/C/GC/34, párr. 7). En este sentido, estimamos pertinente hacer referencia a la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, la cual insta a los

estados a garantizar el derecho a la libertad de expresión en virtud de ser un pilar fundamental de una sociedad democrática. La resolución subraya también la importancia del pleno respeto de la libertad de difundir información y la importancia del acceso a dicha información para la participación democrática.